

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 05 diciembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1912489). A Despacho, 26 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00553 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandantes	Javier R. Morales y Alex Sander Asumpcao Da Fontoura.
Demandada	Arquitectura y Construcciones S.A.S – Arconsa S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 0087.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

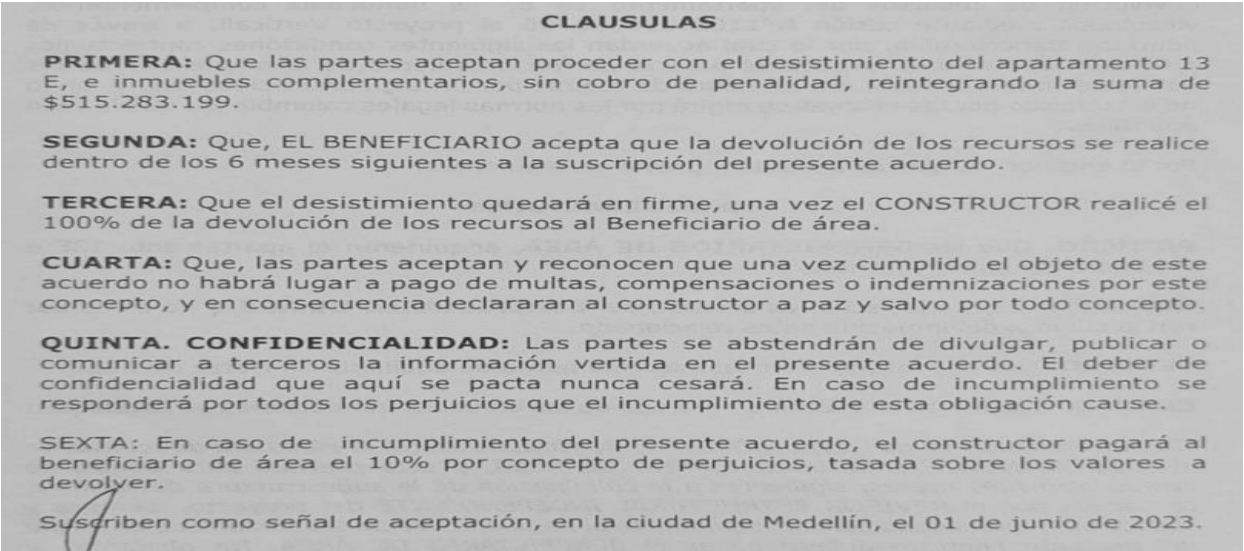
Los señores **Javier R. Morales** y **Alex Sander Asumpcao Da Fontoura**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Arquitectura y Construcciones S.A.S – Arconsa S.A.S.**, en la que pretenden se libre mandamiento de pago por la suma de **quinientos quince millones doscientos ochenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos (\$515´283.199.00)**, más los intereses moratorios a partir del 02 de diciembre de 2023, aportando como base de la ejecución pretendida, un documento privado denominado “**...ACUERDO PRIVADO APARTAMENTO 13E INMUEBLES COMPLEMENTARIOS...**”.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

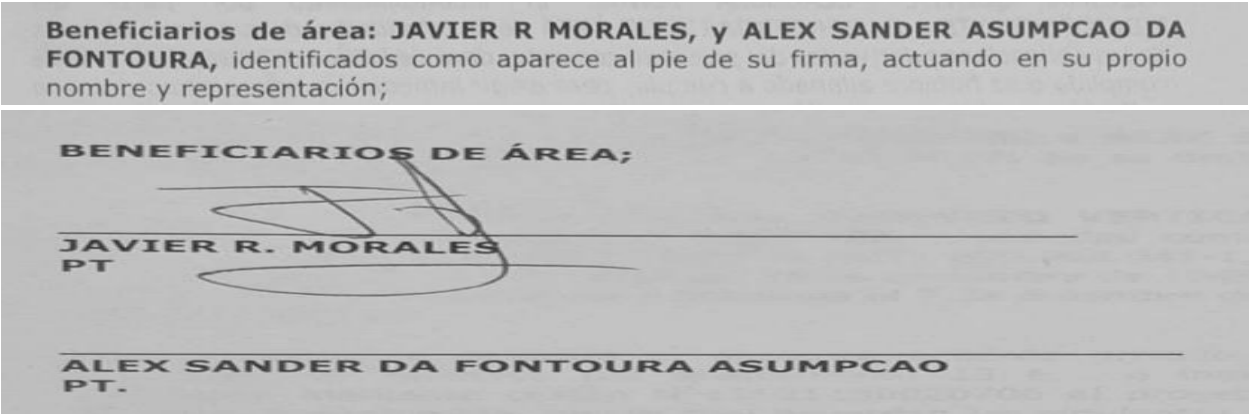
De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

A la luz de la normatividad legal vigente y antes citada, se encontró que presuntamente, el “**...ACUERDO PRIVADO APARTAMENTO 13E INMUEBLES COMPLEMENTARIOS...**”.

se habría realizado con ocasión al desistimiento de los demandantes de la “...cesión de derechos de beneficio dentro del fideicomiso P.A. proyecto vertical para la vinculación al proyecto inmobiliario vertical, en calidad de beneficiario de área” quedo establecido que se les asignaban a los demandantes el apartamento: 13E y los parqueaderos: PQ-99004 y PQ-99005...”, y con ocasión a ello, habrían pactado lo siguiente:



En el inicio del acuerdo privado en mención, se indica que los beneficiarios del área serían los señores **Javier R. Morales** y **Alex Sander Asumpcao Da Fontoura**, “...identificados como aparece al pie de sus firmas...”, pero al pie de las firmas de los presuntos beneficiarios del área, ninguno de ellos aparece identificado; es decir, no hay algún número de identificación, bien fuera de cédula de ciudadanía nacional, cedula de extranjería o pasaporte para el caso de ciudadanos extranjeros; y además solo se encuentra la que aparentemente sería firma del señor **Morales**, pero no la del señor **Alex**, quien por demás, al inicio del documento base de recaudo se indica con los apellidos “**Asumpcao Da Fontoura**”, y al final del documento aparece como “**Da Fontoura Asumpcao**”, lo que lleva a confusiones respecto de la debida identificación de los presuntos beneficiarios de área, y a su vez sobre a quién(es) se deberían devolver los recursos, como se desprende de las siguientes imágenes:



En la cláusula segunda del documento en mención, se indica que “EL BENEFICIARIO” (es decir en singular, y no plural, pese a que serían dos beneficiarios de área), aceptaría que la devolución de los recursos se realizaría dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción del acuerdo; pero verificado el acuerdo aportado con la demanda, el mismo solo tendría la firma del representante legal de la sociedad demandada, y de uno de los dos presuntos beneficiarios del área; es decir, no está completamente diligenciado y firmado por quienes habrían intervenido en el acuerdo privado, lo que a su vez, además, lleva a la confusión sobre la fecha desde la que se deberían contabilizar los 6 meses de presunto plazo.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en el contenido del documento aportado con la demanda como presunto título ejecutivo y base de recaudo, dada la ausencia de la información necesaria para determinar la ejecutabilidad del documento, bien sea por su capital, y/o sobre los presuntos intereses corrientes y/o moratorios que

se pretenderían reclamar; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que la presunta obligación se pretenden ejecutar. Y adicionalmente sobre la identidad de los presuntos acreedores de las aparentes obligaciones contenidas en el mismo.

Por lo enunciado, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo preste mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P. para tenerse como un título ejecutivo, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello. Lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado; e incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legalmente procedente; y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por quien pretende representar a la parte demandante, y en contra de la sociedad demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por los señores **Javier R. Morales** y **Alex Sander Asumpcao Da Fontoura**, en contra de la sociedad **Arquitectura y Construcciones S.A.S – Arconsa S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria del juzgado.

Tercero. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Pablo Garcés Jaramillo**, portador de la tarjeta profesional número 359.419 del C.S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Cuarto. **Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **011**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO